



## Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Ing. Sub Gerente de Transporte de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones del Gobierno Regional De Arequipa;

### VISTOS:

El expediente de registro N°3908-2019, el Informe N°045-2019-GRA/GRTC-SGTT-LI-elc sobre solicitud de Nueva Licencia de Conducir de la Administrada **NATALI ROSARIO QUISPE ALANOCA**;

### CONSIDERANDO:

Mediante solicitud de registro N°3908-2019, el administrado **NATALI ROSARIO QUISPE ALANOCA**, solicita Nueva Licencia de Conducir, Categoría A1.

Que, la solicitante el 28 de Diciembre del año 2018, incurrió en infracción M-03, integrada en la papeleta N° 00503-MO, impuesta por la Municipalidad de Islay, misma que según la ficha del Sistema Nacional de Sanciones del día 16 de Abril del 2019, se encontraba en estado "en proceso" y según la ficha del Sistema Nacional de Sanciones del día 27 de Mayo del 2019 "NO EXISTE NINGUNA INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES"

Que según los informes de la referencia, emitidos por la Encargada de la Subdirección de Licencias de Conducir indica que la administrada **NATALI ROSARIO QUISPE ALANOCA** tiene una sanción M03, que se encuentra en estado "EN PROCESO", impuesta por la Municipalidad Provincial de Islay y por tanto actualmente se encontraría en estado de inhabilitación para obtener una licencia de conducir por tres (3) años, es decir hasta 28.12.2021.

Que, la solicitante el 06 de Mayo del año 2019, presenta una solicitud incluyendo documentación adicional a su expediente, adjuntando la resolución original "Resolución Gerencial N°635-2018-MPI/GTTV" de fecha 31 de Diciembre del 2018, misma en la que se declara Procedente la nulidad de la papeleta de Infracción N°000503-MO, impuesta en contra del vehículo con placa de rodaje VAS-447.

El artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, del "Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General" inciso 1.3). Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio e procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 1.6). Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. 1.7).- Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8).- Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente ley.

Que, el numeral 2.1 del artículo 336º del D.S. N°016-2009-MTC, indica "Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: Podrá presentar su descargo a la unidad orgánica o



## Resolución Sub Gerencial

Nº 143 -2019-GRA/GRTC-SGTT

dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contara con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción."

Que el numeral 11.2 del artículo 11°, de la ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", indica "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad."

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de registro N°3908-2019 sobre emisión de nueva licencia de conducir de doña NATALI ROSARIO QUISPE ALANOCA.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY, copias de la presente resolución a efecto de que tome conocimiento y de considerar necesario procedan acorde a sus funciones, facultades y competencias.

Emitida en la sede de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **FECHA: 25 JUN 2019**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

*Kristell Yamileth Torres Escalante*  
Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)